

Póliza De La Diócesis De Metuchen

En Respuesta A Quejas Sobre Abuso Sexual

Este documento contiene la Póliza de la Diócesis de Metuchen concerniente a las alegaciones de abuso sexual, incluyendo las alegaciones que envuelven a menores como se requiere en la *Norma 2 de las Normas Esenciales para las Pólizas Diocesanas y Eparcales Concernientes a las Alegaciones de Abuso Sexual a Menores por Sacerdotes o Diáconos (mas adelante las Normas)*.

El único propósito de esta *Póliza* es dar a conocer el particular y crucial elemento de la misión salvífica que Jesucristo confió a su Iglesia. De acuerdo a la ley de New Jersey, ésta no da ningún derecho legal o privilegio a ninguna persona o entidad y no constituye ni un manual ni un contrato.

1. Definiciones

Las siguientes definiciones son dadas para cumplir con los propósitos de esta póliza:

“Asistente Coordinador” es la persona que ha sido designada para coordinar la asistencia de la ayuda inmediata a personas cuyo reclamo es haber sido abusadas sexualmente.

“Oficial Diocesano a dar Respuesta” es la persona designada para: 1) recibir la queja, 2) notificar al contacto designado y a las autoridades eclesiásticas, y 3) notificar al Asistente Coordinador que provee ayuda inmediata a las personas que dicen haber sido sexualmente abusadas. Estas tres funciones pueden ser desempeñadas por personas que el Obispo designe.

“Empleado” es la persona que ha sido empleada por una diócesis o una subdivisión de la misma.

“Contacto” es la persona que ha sido designada de acuerdo al *Memorando de Entendimiento* que sirve como contacto primario entre la diócesis/eparquía y las autoridades fiscales (Ver Apéndice A, *Memorando de Entendimiento*, Artículo 4).

“El Memorando de Entendimiento entre Ciertas Organizaciones y las Autoridades Acusantes del Condado con Relación al Reporte de Ciertas Ofensas”(mas adelante el *Memorando de Entendimiento*) (ver Apéndice A) fue diseñado a beneficio de las diócesis/eparquías de New Jersey por la Procuraduría General y los Fiscales en los diferentes condados en diciembre del 2002 y extensamente requiere que las diócesis/eparquías reporten las alegaciones sobre abuso sexual al apropiado fiscal del condado.

“Otro Personal de la Iglesia” es decir primeramente los religiosos *no-ordenados* y los laicos ya sean hombres o mujeres, empleados por la Iglesia. El término “otro personal de la Iglesia” pudiera ser extendido para incluir voluntarios, a discreción del Obispo.

“Sacerdote y Diáconos” o sea aquellos hombres que han sido ordenados como sacerdotes y diáconos Católicos.

“Promotor de Justicia” es le individuo responsable del procesamiento de cualquier juicio penal ante un tribunal canónico.

“Abuso Sexual” es considerado como cualquiera de las siguientes ofensas bajo la ley de New Jersey, o intento de conspiración para cometer cualquiera de las siguientes ofensas:

- Asalto sexual y asalto sexual agravado, como se define en N.J.S.A. 2C:14-2;
- Contact sexual criminal y agravado contacto sexual criminal, como se define en N.J.S.A. 2C:14-3;
- Abuso infantil, como se define en N.J.S.A. 9:6-1, 9:6-3 y 9:6-8.21. El término abuso infantil incluye cualquier acto que constituya la ofensa de poner en peligro el bienestar del niño, como se define en N.J.S.A. 2C:24-4, incluyendo, pero no limitándolo a, una conducta sexual que dañe o corrompe la moral del niño, la ofensa de fotografiar o filmar a un niño comprometido en actos sexuales prohibidos como se definen en N.J.S.A. 2C:24-4b(3), la ofensa de distribución de pornografía infantil como se define en N.J.S.A. 2C:24-4b4(a), la ofensa de poseer a sabiendas, y de ver pornografía infantil como se define en N.J.S.A. 2C:24-4b4(b), la ofensa de seducir o atraer como se define en N.J.S.A. 2C:13-6, y la ofensa de obscenidad como se define en N.J.S.A. 2C:14-4b donde la ofensa envuelve una víctima quien al tiempo de la ofensa era menor de 18 años de edad. (*Ver Memorando de Entendimiento*) (Apéndice A).

“El abuso sexual” es descrito por la Iglesia como “vejación sexual o explotación sexual de un menor y otro comportamiento mediante el cual un adulto usa a un menor como objeto de gratificación sexual.” (Preámbulo de las *Normas*) La norma a ser considerada al evaluar una alegación de abuso sexual a un menor es si la conducta o la interacción con un menor cualifican como una externa, y objetivamente grave violación del sexto mandamiento. (Preámbulo de las *Normas*)

2. Sea la víctima menor o adulto, todas las quejas de abuso sexual por parte de sacerdotes, diáconos u otro personal de la Iglesia serán remitidas al Oficial Diocesano a dar Respuesta.

- a. Cada alegación de abuso sexual será investigada cuando el Oficial Diocesano a dar Respuesta la reciba.

- b. Como ayuda para dar curso a la alegación, el Oficial a dar Respuesta mantendrá un registro escrito de cada alegación.
- 3. El nombre del Oficial Diocesano a dar Respuesta y la información para contactarlo estará disponible al público.**
- 4. El Oficial Diocesano a dar Respuesta remitirá todas las quejas al contacto asignado, quien a su vez las remitirá al fiscal del condado de acuerdo al *Memorando de Entendimiento* (Apéndice A) junto a todos los procedimientos de reportes suplementarios que hayan surgido mediante el contacto entre los fiscales y la Diócesis.**
- a. “La Diócesis debe observar todas las leyes civiles aplicables con respecto a las alegaciones reportadas de abuso sexual a menores, de las autoridades civiles y cooperará con su investigación. En cada ocasión, la diócesis/eparquía recomendará y apoyará el derecho que tiene la persona a hacer un reporte a las autoridades públicas.”(*Normas 11*).
- 5. El Oficial Diocesano a dar Respuesta remitirá las quejas al Coordinador Asistente quien se asegurará de que asistencia apropiada sea ofrecida para el cuidado inmediato de la persona que reclama haber sido sexualmente abusada.**
- a. “La Diócesis le tenderá la mano a las víctimas/sobrevivientes y a sus familias y mostrará un compromiso sincero hacia su bienestar espiritual y emocional.” (Código, Artículo 1) Esta ayuda incluirá una oferta de consejería, asistencia espiritual, grupos de apoyo, y otros servicios sociales en los que hayan llegado a un acuerdo la víctima y la Diócesis (Código, Artículo 1).
- b. En el momento oportuno, “mediante una atención pastoral a las víctimas y sus familias, el Obispo diocesano/eparcal o su representante ofrecerá el reunirse con ellos, para escuchar con paciencia y compasión sus experiencias y preocupaciones y para compartir el ‘profundo sentido de solidaridad e interés’ expresado por el Santo Padre en su Alocución a los Cardenales de los Estados Unidos y a los Oficiales de la Conferencia. Este alcance pastoral por parte de los obispos y de sus delegados, también será dirigido a las comunidades de fe en la cuales el abuso sexual ocurrió” (Código, Artículo 1).
- 6. El Oficial Diocesano para dar Respuesta remitirá todas las quejas al Obispo y al Comité Diocesano de Revisión.**
- a. Comité Diocesano de Revisión (más adelante “Comité de Revisión”) (*Norma 5*).
- (1) Para asistir al Obispo, la Diócesis tendrá un Comité de Revisión el cual fungirá como cuerpo confidencial consultivo para ayudarlo a desempeñar sus responsabilidades. Las funciones del Comité de Revisión incluyen:

- A. aconsejar al Obispo en su evaluación de las alegaciones sobre el abuso sexual a menores y en su determinación sobre si la persona es adecuada para continuar en el ministerio;
 - B. revisar las pólizas Diocesanas referentes al abuso sexual de menores;
 - C. ofrecer consejo en todos los aspectos de estos casos, tanto en retrospectiva como en perspectiva; y
 - D. a discreción del Obispo, aconsejarlo en su evaluación sobre las alegaciones sobre el abuso sexual a adultos.
- (2) El Comité de Revisión estará compuesto por al menos cinco personas que gocen de una integridad notoria y buen juicio en total comunión con la Iglesia.
 - (3) La mayoría de los miembros del Comité de Revisión serán laicos que no están empleados por la diócesis/eparquía.
 - (4) Al menos uno de los miembros será un párroco.
 - (5) Por lo menos uno de los miembros tendrá experiencia en el tratamiento a menores que han sido abusados sexualmente.
 - (6) El Obispo, su delegado y otras personas designadas por el, podrán asistir a aquellas porciones de las reuniones en las cuales información sea presentada al Comité de Revisión y este haga sus recomendaciones. Ellos pudieran participar en otras partes de las reuniones sujetas a la discreción del Comité de Revisión. Otras personas pudieran asistir a estas reuniones pero solamente si son invitadas, o con el consentimiento del Comité de Revisión y con las limitaciones que el Comité requiera. Es de desear que el Promotor de Justicia participe en las reuniones del Comité de Revisión (*Normas 5*). El Promotor de Justicia podría asistir a las reuniones con voz en la discusión, pero sin voto alguno en las determinaciones y recomendaciones del Comité de Revisión.
 - (7) Los nombramientos serán por términos de cinco años, los cuales pueden ser renovados, y continuarán hasta que un sucesor sea nombrado (*Norma 5*).

7. El Comité Diocesano de Revisión evaluará las alegaciones y ofrecerá su opinión al Obispo.

- a. A menos que autoridades fiscales lo soliciten de otro modo, el Comité de Revisión se reunirá oportunamente para evaluar las alegaciones.

- b. Al hacer sus evaluaciones, el Comité de Revisión podría considerar cualquier información y evidencia colectada durante cualquier revisión de la alegación.
 - c. Al acusado no se le requiere que se reúna con el Comité de Revisión y cualquier rechazo a comparecer no será interpretado como admisión de culpa.
 - d. Por el bien del debido proceso, desde el momento en que se le informa oficialmente de la alegación en su contra, el acusado es animado a mantener su asistencia a la consejería canónica y civil. (cf. *Norma 6* y *Norma 8a.*) El acusado también tiene el derecho, si así lo desea, de nombrar para sí mismo por escrito, un procurador quien podría ser el mismo consejero u otra persona. (Cf. CIC, cánones 1481, 1482).
 - e. Al asistir al Obispo en su evaluación sobre la alegación, el Comité de Revisión le ofrecerá su opinión sobre si hay o no “suficiente evidencia” para conducir un proceso en el que se imponga una penalidad con respecto al acusado (Cf. CIC canon 1718). No le compete al Comité de Revisión tomar la determinación de si la alegación es justificada o no. Cualquiera que sea la decisión final con relación a la responsabilidad del clérigo acusado o si la penalidad puede ser impuesta, cae sobre el Obispo, o sobre un Tribunal Eclesiástico que eventualmente debe determinar si la culpabilidad del acusado ha sido demostrada con *certitud moral*.
- 8. El Obispo determinará si es necesario conducir su propia investigación de la queja además de la evaluación que haya hecho el Comité de Revisión. Aquel que el Obispo asigne para conducir esta investigación preliminar, la conducirá en concordancia con el Derecho Canónico (CF. CIC cánones 1717-1719).**
- 9. Antes de concluir la investigación preliminar, (Cf. CIC. canon 1719) el Obispo escucha al Promotor de Justicia, al acusado, ya se personalmente o a través de un delegado, si es que aun no ha tenido la oportunidad de ser escuchado, y dos o mas Jueces u otros expertos en la ley, si así lo considera prudente (CIC, canon 1718.3).**
- 10. En el caso de abuso sexual a un menor, cuando el Obispo ve que hay suficiente evidencia para justificar el proceso en el que se le impone la penalidad al acusado, notificará a la Congregación para la Doctrina de la Fe y aplicará las medidas preventivas (Cf. *Norma 6*).**
- a. Las medidas preventivas incluyen: remoción del acusado del ministerio sagrado o de cualquier oficio eclesiástico o función, imposición o prohibición de residencia en un lugar dado o territorio y la prohibición contra la participación pública en la Sagrada Eucaristía pendientes los resultados del proceso (Cf. *Norma 6*). Adicionalmente, el Obispo podría quitar cualquier facultad previamente delegada y restringir o quitar aquellas facultades *de jure* para las cuales el es la autoridad competente, y podría instruir al clérigo sobre no portar las vestiduras sacerdotales, por el bien de la Iglesia y por su propio bien, a expensas del resultado del proceso (Cf. *Normas 8b y 9*).

- b. Si por el contrario el caso es marcado por prescripción, es decir que el tiempo para ser procesado ha expirado, dado que el abuso sexual de un menor es una ofensa grave, el Obispo solicitará a la Congregación para la Doctrina de la Fe una dispensa de la prescripción, a la vez que adjunta las razones pastorales apropiadas y el caso puede ser reabierto (*Norma 8a*).
 - c. Cada uno de los procesos anteriormente mencionados serán tomados por escrito mediante decretos para que al clérigo afectado se le de la oportunidad de interponer recurso de acuerdo al Derecho Canónico (Cf. CIC, cánones 1734ss).
 - d. Al alegado ofensor podría pedírsele que buscara, y podría ser urgido a voluntariamente participar de una apropiada evaluación médica y psicológica en un centro mutuamente aceptado por la Diócesis y el acusado, siempre y cuando no interfiera con la investigación de las autoridades civiles (Cf. *Norma 7 y Código, Artículo 5*).
- 11. En el caso de abuso sexual a un menor, la Congregación para la Doctrina de la Fe podría encargarse del caso por si misma, o como alternativa, dirigir al Obispo sobre cómo proceder.**
- a. La Congregación de la Doctrina de la Fe determinará si hay suficiente evidencia para que el Obispo proceda ya sea con un juicio, o por decreto imponer la sanción. (Ver Apéndice B para una descripción general de los procedimientos provistos por el Derecho Canónico).
- 12. Aun cuando un menor haya sido abusado sexualmente una sola vez por un sacerdote o un diácono, y dicho abuso sea admitido por ellos, o se establece el abuso después de un proceso apropiado de acuerdo al Derecho Canónico, el sacerdote ofensor o el diácono, será removido permanentemente de su ministerio eclesiástico, sin excluir la expulsión de su estado clerical, si el caso así lo requiere (CIC, canon 1395 §2) (Cf. *Norma 8*).**
- a. “A un sacerdote o diácono ofensor se le ofrecerá asistencia profesional para su propia cura y bienestar, así como con el objetivo de prevenir” (*Código, Artículo 5*).
- 13. Siempre, el Obispo tiene el poder ejecutivo de gobernar, mediante un acto administrativo, para remover a un clérigo ofensor de su oficio, para remover o restringir sus facultades, y para limitar el ejercicio de su sacerdocio ministerial (Cf. *Norma 9*).**
- 14. El sacerdote o el diácono podrían en cualquier momento solicitar la dispensa de las obligaciones de su estado clerical. “En casos excepcionales, el Obispo podría solicitar al Santo Padre la separación del sacerdote o del diácono del estado clerical *ex officio*, aun sin el consentimiento del sacerdote o del diácono”(Norma 10).**

15. Las quejas sobre el abuso sexual a adultos serán atendidas de acuerdo al Derecho Canónico, a las leyes civiles, y al *Memorando de Entendimiento*. La Diócesis podría responder a tales quejas de acuerdo a las Secciones de la 1 a la 7 de esta póliza.
16. Cada Diócesis desarrollará una póliza de comunicación que refleje un compromiso de transparencia y apertura. Dentro de los límites de respeto, de privacidad y de la reputación de los individuos envueltos. La Diócesis tratará con tanta apertura como sea posible con los miembros de la comunidad. Esto será así, especialmente en lo referente a la asistencia y el apoyo a las comunidades directamente afectadas por la mala conducta ministerial con relación a menores (Código, Artículo 7).
17. Siempre tendremos cuidado de proteger los derechos de todas las partes envueltas, particularmente aquellos derechos de las personas que alegan haber sido sexualmente abusadas y de las personas en contra de las cuales se han presentado acusaciones. Cuando se demuestre que una acusación ha sido infundada, se darán todos los pasos posibles para restaurar el buen nombre de la persona falsamente acusada (*Norma 13*).
18. Normas Diocesanas sobre el comportamiento ministerial y las apropiadas distancias que el clero y cualquier otro personal de la Iglesia en posiciones de confianza, que tienen contacto regular con niños y jóvenes deben de guardar, serán publicadas con mucha claridad. (Cf. *Código*, Artículo 6).
19. La Diócesis establecerá programas de “ambientes seguros”. La Diócesis hará claras tanto al clero como a los miembros de las comunidades, las normas de conducta para el clero y otras personas en posiciones de confianza con relación al abuso (Cf. *Código*, Artículo 12).
20. “La Diócesis evaluará el historial de todo el personal diocesano y parroquial que tiene contacto regular con menores. Específicamente, ellos utilizarán los recursos que tienen las oficinas para hacer respetar la ley y otras agencias de la comunidad. Además, se emplearán técnicas adecuadas de evaluación e investigación al determinar la aptitud de los candidatos a la ordenación (Cf. Conferencia Nacional de Obispos Católicos, *Programa de Formación Sacerdotal*, 1993, no. 513)” (*Código*, Artículo 13).
21. Está prohibido transferir para una asignación ministerial a cualquier sacerdote o diácono que haya cometido un acto de abuso sexual contra alguna persona. El transferir a tal sacerdote o diácono a una residencia, temporal o de otra índole, está sujeto a condición.
 - a. De acuerdo a la Norma 12, ningún sacerdote o diácono que ha cometido un acto de abuso sexual a un menor, puede ser transferido por una asignación ministerial a otra diócesis/eparquía o provincial religiosa. Antes de que un sacerdote o diácono sea transferido aun temporalmente, para que resida en otra diócesis/eparquía o

provincial religiosa, su obispo/eparca o provincial, deberá remitir, en forma confidencial, al obispo/eparca o provincial del lugar de la propuesta residencia (si aplica), toda la información concerniente a cualquier acto de abuso sexual a un menor y toda otra información indicando que esta persona ha constituido y podría constituir un peligro para niños y jóvenes. Esto aplica aun si el sacerdote o el diácono reside en la comunidad local o en un instituto de vida consagrada o en una sociedad de vida apostólica (o, en las Iglesias Orientales, como monje, u otro religioso, en una sociedad de vida común de acuerdo al tipo de religioso, en un instituto secular, o en otra forma de vida consagrada o sociedad de vida apostólica). Cada obispo/eparca o religioso ordinario que recibe a un sacerdote o diácono de fuera de su jurisdicción obtendrá la información necesaria concerniente a cualquier acto pasado de abuso sexual a un menor por parte del sacerdote o del diacono en cuestión (Cf. *Norma 12*).

22. **“El Obispo Diocesano y el Superior Mayor de los institutos clericales que tienen miembros sirviendo dentro de una diócesis/eparquía o sus delegados se reunirán periódicamente para coordinar el papel que desempeñan en lo concerniente a los asuntos de alegaciones hechas contra un miembro del clero o de un instituto religioso ejerciendo su ministerio en la diócesis” (Código, Artículo 15).**
23. **Esta póliza estará sujeta a re-evaluaciones periódicas por parte del Obispo.**
 - a. Para ayudar al Obispo a prepararse para la evaluación propuesta en la Norma 1, esta póliza será evaluada al año siguiente del día en que se hizo efectiva.
 - b. Las pólizas y procedimientos especificados en este documento pueden ser revisados en cualquier momento, en parte o en su totalidad, por el Obispo idóneo y tales revisiones deben ser archivadas con la Conferencia de Obispos Católicos en un plazo de tres meses después de haber hecho las modificaciones. (Cf. *Norma 2*).
24. **Esta póliza será publicada y estará a la disposición del público en general.**